**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 25 de octubre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00706, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SANCHEZ MARTÍN**
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00724 00**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Verificado el informe secretarial, el Despacho en primer lugar se reconocerá personería adjetiva al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con c.c. 1.015.451.876 y t.p. 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

En segundo lugar, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 21 de octubre de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que el certificado de deuda si hace las veces de la liquidación requerida en el artículo 24 de la Ley 100, por cuanto determina el valor adeudado constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Sostuvo que los requerimientos enviados al deudor junto con el estado de cuenta se encuentran tramitados en debida forma, toda vez que cuentan con los sellos cotejados, pero que como quiera que el deudor no se pronunció en los 15 días otorgados, realizó la liquidación que presta mérito.

Finalmente, informó que la liquidación se efectuó en los términos de la Resolución 2082 de 2082 y que en todo caso con la expedición de la resolución 1702 de 2022 las acciones persuasivas no son necesarias para la constitución del título ejecutivo.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se*

*encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 21 de octubre de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

**Frente al punto I**

Aduce el apoderado que el certificado de deuda contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que se debe librar mandamiento de pago, al respecto se debe indicar que este argumento no se encuentra llamado a prosperar porque si bien el certificado indica el valor adeudado, no establece la firmeza o exigibilidad de la obligación, no se relacionaron los aportes y trabajadores por los que se adeuda, lo que ocasiona que el título sea claro y es que frente a estos puntos el apoderado nada dijo ni logro desvirtuar.

En gracia de discusión no puede pretender dar claridad al título con el estado de cuenta del 7 de octubre de 2021, toda vez que este como su nombre lo indica es un estado de cuenta y no fue remitido con la liquidación, pues incluso dicho estado de cuenta data de una fecha anterior a la de la presunta emisión del título -23 de marzo de 2022-.

**Frente al punto II**

Asegura el recurrente que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los estados de cuenta, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, por lo que, al pasar los 15 días sin pronunciamiento alguno, realizó la liquidación que presta merito ejecutivo.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto en el auto atacado nada se dijo sobre los anexos del requerimiento previo, ni se desconoció que el estado de cuenta estuviera adjunto a la misiva del 7 de octubre de 2021, el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Es decir que, en realidad lo que el recurrente asegura es el título ejecutivo, no pudo ser acreditado pues, como quedó indicado en el numeral 1° de la providencia primigenia la *Certificación de Deuda* no puede hacer las veces de título, pues *"…no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad."*

**Frente al punto III**

El apoderado señaló que no solo cumplió con el envío del requerimiento previo, sino también con la elaboración del título ejecutivo de conformidad con la Resolución 2082 de 2016, sin dar mayor argumento frente a este punto

Al respecto, se le precisa al apoderado que tal manifestación no es cierta, por cuanto la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes desde marzo de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era agosto de 2021; no obstante, la misma fue presuntamente realizada en marzo de 2022 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, pues no puede presumir que estos 4 meses se contabilizan a partir del envío d el requerimiento, pues la norma no dice ello.

Finalmente, se le precisa que el Despacho no desconoce que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 21 de octubre de 2022, máxime cuando no se atacaron los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago y que son necesarios para acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con c.c. 1.015.451.876 y t.p. 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

**Notifíquese y Cúmplase**,

La Juez,

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**
Notificar en el Estado **nº. 053 del 21 de noviembre de 2022**. Fijar Virtualmente.

**Firmado Por:**
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da8cbae52b751a06a36ec03cd91f0b3a4823b5dac61ec96192296f57b95934**
Documento generado en 18/11/2022 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**